Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: Texto Original

REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1993/07/06
Publicación	1993/07/07
Vigencia	1993/09/06
Expidió	Antonio Riva Palacio López, Gobernador Constitucional
Periódico Oficial	3647 Sección Tercera

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Este reglamento establece las normas conforme a las cuales deben funcionar los establecimientos penales dependientes del Gobierno del Estado, a fin de que en ellos se preserve la seguridad sin menoscabo de que se dé a los internos un trato que atienda a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- Los establecimientos penales tienen como fin la custodia de los internos adultos. Durante el lapso que dure dicha custodia debe procurarse, tanto la readaptación social de los sentenciados como la no desadaptación de indiciados, procesados y detenidos en virtud de una petición de extradición. La organización penitenciaria debe atender a esos fines, basarse en los principios de igualdad y dignidad del hombre, y respetar la personalidad y la vocación de los internos sin menoscabo de la disciplina.

ARTÍCULO 3.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrarse las fórmulas para que tales derechos no se vean afectados cuando se preserven la seguridad y el orden; por lo tanto:

I.- Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni discriminado en razón de su color, raza, sexo, lengua, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, características de nacimiento o cualquier otra condición instintiva; ni so pretexto de la aplicación que se le haga del tratamiento individualizado, de la imposición de medidas disciplinarias, o de la organización de los establecimientos;
II.- Salvo la privación de la libertad, y la suspensión de los derechos y las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano que ordena la Constitución Federal para los sentenciados y los procesados, no está permitida ninguna medida que impida a ningún interno el ejercicio de sus derechos fundamentales. En tal virtud, los internos podrán ejercer los derechos civiles, sociales, económicos y culturales que sean compatibles con el objeto de su detención o el

cumplimiento de su condena. El Director del establecimiento, deberá cuidar que se les facilite tal ejercicio y se les provea de los medios indispensables para lograrlo, dentro de las posibilidades presupuestales y atendiendo a las características que por sexo, edad y estado de salud tenga cada uno;

III.- Las autoridades, son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos;

IV.- Toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución que se exijan en las cárceles, son abusos que deben evitarse y que si se cometen, han de ser castigados.

VINCULACIÓN. - La fracción II, remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4.- Los internos deben estar separados como lo indica la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se recluirán en establecimientos distintos los procesados, los sentenciados, los hombres y las mujeres.

Dentro de cada establecimiento debe haber áreas separadas en las que se aloje a los internos atendiendo a la etapa que cumplan de su vida en prisión, así como a las posibilidades de readaptarse que parezcan tener. Debe, entonces, haber las siguientes áreas:

I.- Area de clasificación y diagnóstico;

II.- Area de tratamiento, la cual debe dividirse con el fin de que, dentro de ella, se separe a grupos de internos en función de sus características criminológicas, sus posibilidades de readaptación, sus condiciones de salud física y mental y el tipo de tratamiento que se les haya asignado;

III.- Area de tratamiento preliberacional;

IV.- Area de internos acompañados de hijos menores de seis años;

V.- Area de alta seguridad.

Se procurará que en cada una de estas áreas hayan instalaciones suficientes para prestar todos los servicios. Cuando esto no sea posible, el uso de las instalaciones que sean comunes a dos o más áreas se organizará de manera que no se pierdan los objetivos de la separación por áreas ni se descuide la seguridad.

VINCULACIÓN.- El primer párrafo, remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos penitenciarios serán de dos tipos:

I.- Los destinados a prisión preventiva cautelar que se dedicarán a:
a).- La custodia de indiciados;
b).- La prisión preventiva de procesados; y
c).- La custodia de aquellos respecto de los cuales exista una petición de extradición.
II.- Los destinados a la ejecución de penas privativas de la libertad, en los cuales sólo podrán ser internadas las personas a quienes se haya impuesto, por sentencia ejecutoriada, pena privativa de libertad.
Cuando los edificios o locales destinados a cada establecimiento de los mencionados en las fracciones I y II sean colindantes, debe cuidarse que estén absolutamente separados, con régimen administrativo, autoridades y personal propios y exclusivos.

ARTÍCULO 6.- A fin de que dentro de los establecimientos haya un número de internos que pueda controlarse en respeto de los derechos humanos, el Gobierno del Estado procurará que la capacidad de espacios y edificios destinados a los establecimientos no exceda los mil internos. También vigilará que dicha capacidad no sea sobrepasada, con el fin de evitar el hacinamiento.

Los establecimientos deben tener dormitorios, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, servicios sanitarios, peluquería, cocina, comedor, espacios idóneos para las visitas familiar e íntima, así como para que los internos puedan tener entrevistas privadas con sus defensores, y los demás lugares necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento.

El Gobierno del Estado velará porque los establecimientos cuenten con los medios materiales y el personal suficientes para asegurar que funcionen en estricto apego a este reglamento.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado deberá tomar las medidas necesarias para prevenir y detectar actos de corrupción en los establecimientos. Cualquier servidor público que conozca de la comisión de uno de esos actos esta obligado a denunciarlo de inmediato.

ARTÍCULO 8.- En cada establecimiento se emitirán instructivos de uso de instalaciones, de prestación de servicios, de seguridad, de custodia, de disciplina e

incentivos, así como manuales de ingreso, de clasificación, de aplicación individualizada del tratamiento, de higiene y de funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Los instructivos y manuales deben ser redactados con sencillez, a fin de que puedan ser entendidos por todos. Han de señalar, de manera expresa, los derechos y las obligaciones de los internos y el personal, y los procedimientos y requisitos de acceso a los servicios.

El Consejo Técnico Interdisciplinario debe elaborar su manual de funcionamiento. También ha de vigilar que el contenido de los instructivos y los demás manuales, responda a los requerimientos del tratamiento y esté orientado por la tutela de los derechos humanos, por lo cual, sólo se podrán aplicar si los aprueba.

El director del establecimiento es responsable de remitir los instrumentos normativos a los que se refiere el artículo anterior, al Gobierno Estatal y a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

Es obligación de las autoridades y del personal del establecimiento dar a conocer a los internos este reglamento, los instructivos y manuales que se emitan, así como cualquier modificación que se hagan a uno y otros.

ARTÍCULO 9.- Los datos y las constancias de cualquier naturaleza que obren en los archivos de los establecimientos tienen carácter confidencial. Por tanto, no podrán ser proporcionados sino a los interesados y a las autoridades legalmente facultadas para solicitarlos.

ARTÍCULO 10.- En los establecimientos deben darse facilidades a las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos para que actúen en el ámbito de su competencia. Debe permitirse a sus representantes, en todo momento, el acceso a cualquier área. Del cumplimiento de esta disposición son responsables los directores y quienes funjan, en sus ausencias, como sus representantes.

ARTÍCULO 11.- A efecto de lograr que se cumpla lo establecido en este reglamento a pesar de las limitaciones presupuestales que existan en cada caso, el Gobierno del Estado procurará la cooperación de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, Estatales y Federales, así como otras del sector privado. Los

directores de los establecimientos y los Consejos Técnicos Interdisciplinarios coadyuvarán con el Gobierno en esta tarea.

Deben, también, a fin de apoyar una organización racional de los establecimientos, celebrar los convenios de traslado a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General de la República, a los cuales se procurará recurrir solamente por razones del tratamiento, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario, o de disciplina, atendiendo a las reglas establecidas en el presente reglamento. Se procurará no recurrir a ellos por razones de espacio, con el fin de evitar el desarraigo, y si se hace, deberá ser con el acuerdo del interno que se piensa trasladar.
VINCULACION.- El segundo párrafo, remite al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO SEGUNDO
DEL TRATAMIENTO Y DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA DESADAPTACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

ARTÍCULO 12.- Por tratamiento se entiende el conjunto de medidas que tienden a lograr la readaptación social del sentenciado; es decir, a procurar que cuando sea liberado, tenga capacidad y voluntad para proveer a su subsistencia y respetar las leyes.

ARTÍCULO 13.- El tratamiento tendrá dos fases:

I.- La de tratamiento en clasificación, durante la cual los internos realizarán las actividades indicadas en el tratamiento;
II.- La de tratamiento preliberacional, durante la cual se preparará, además al interno, para su regreso a la sociedad.

ARTÍCULO 14.- El tratamiento será individualizado y sus componentes serán el trabajo, la capacitación laboral y la educación. Se complementará con actividades recreativas, deportivas y culturales.

La individualización debe basarse en los estudios a que se refiere el artículo 26, y no debe utilizarse como argumento para establecer mas diferencias que las que

atiendan a razones médicas, psicológicas, psiquiatricas, educativas o de aptitudes y capacitación para el trabajo.

ARTÍCULO 15.- A fin de evitar la desadaptación social de los internos que se encuentren en los establecimientos destinados a la prisión preventiva cautelar, se les ofrecerá la posibilidad de participar en actividades de trabajo, capacitación laboral y educación. Al organizarse esas actividades se atenderá primordialmente al principio de presunción de inocencia.

Para estimular la participación de los internos en estas actividades debe informárseles con claridad que se les tomarán en cuenta, para fines de cómputo de beneficios de libertad, si resultan sentenciados. Es obligación de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios enviar las constancias respectivas al establecimiento al que el interno pase a cumplir su condena.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades deberán dirigir esfuerzos a alentar a los internos para que participen en las actividades organizadas de acuerdo con los programas de trabajo, educación y recreación. Deben hacer ver a los internos, con toda claridad, que la participación en esas actividades, facilitará a los sentenciados la rehabilitación y, por tanto, el cumplimiento del fin de la pena, por lo que podrán obtener beneficios de libertad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS COMPONENTES DEL TRATAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA
DEL TRABAJO Y LA CAPACITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 17.- Es obligación del director del establecimiento, crear condiciones para que los internos puedan desempeñar actividades laborales y de capacitación para el trabajo, y promover que lo hagan.

ARTÍCULO 18.- La organización de las actividades laborales atenderá a los objetivos fundamentales de la rehabilitación de los internos y del logro de la autosuficiencia penitenciaria.

Se procurará la creación de industrias o talleres rentables basada en estudios de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, así como de las que tenga la población del establecimiento. El Gobierno del Estado promoverá la participación del sector privado.

También serán consideradas como actividades laborales, si así lo aprueba el Consejo Técnico Interdisciplinario, las tareas de mantenimiento, limpieza y prestación de servicios, así como las educativas y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o artesanal, desempeñadas en forma programa y sistemática.

ARTÍCULO 19.- El Director del establecimiento está obligado a vigilar y exigir que se respeten las normas laborales y de protección del medio ambiente nacionales y estatales, así como lo establecido en este reglamento. Tendrá especial cuidado en que:

I.- Ningún interno sea obligado a trabajar;
II.- Todo trabajo sea remunerado con, cuando menos, el salario mínimo general vigente en el Estado;
III.- El trabajo no se imponga como corrección disciplinaria;
IV.- Ningún interno contrate a otro para ninguna actividad;
V.- Los horarios y las jornadas laborales atiendan a lo dispuesto en las normas laborales;
VI.- Se proteja a los trabajadores en materia de higiene y seguridad laborales, y se les atienda debidamente en caso de que tengan un accidente o una enfermedad de trabajo;
VII.- En ningún caso se ofrezcan como opciones de trabajo actividades denigrantes, vejatorias o aflictivas;
VIII.- Se permita que los internos seleccionen, de entre las opciones de trabajo, aquella que mejor les convenga en virtud de sus capacidades, su vocación, sus intereses y deseos, su experiencia y sus antecedentes laborales. Cuando haya más de una solicitud para una vacante, ésta se someterá a concurso de aptitudes. Cuando los internos provengan del medio rural y de grupos indígenas, tal circunstancia se tomará en cuenta a fin de procurar respetar sus costumbres y permitirles desempeñar sus oficios;
IX.- El trabajo no sea obstáculo para que los internos realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación;

X.- Existan instalaciones idóneas para las actividades laborales y de capacitación laboral.

ARTÍCULO 20.- El Consejo Técnico Interdisciplinario participará en la elaboración de los programas de organización del trabajo, y vigilará que se cumplan. Pondrá especial cuidado en que satisfagan los requerimientos de la rehabilitación.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 21.- En todos los establecimientos, se organizarán actividades educativas y se fomentará el interés de los internos por el estudio.

Deberá garantizarse la instrucción primaria para lo cual se establecerán convenios con el Sistema Nacional de Educación para Adultos. Cuando haya indígenas internos, deberá comunicarse esta circunstancia a los responsables de dicho sistema, a fin de que se les procure educación bilingüe.

La enseñanza media, media superior, y superior en todos sus grados deberá facilitarse a los internos que lo deseen. Para tal efecto se les darán facilidades para que puedan cumplir los programas de enseñanza abierta que ofrecen las instituciones educativas.

También se procurará que los internos puedan ver y escuchar los programas de educación que se difunden en los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 22.- La documentación que acredite los estudios del interno no mencionará el lugar en que se realizaron ni la situación jurídica del acreditado.

ARTÍCULO 23.- Debe haber en cada establecimiento una biblioteca básica que contenga, cuando menos, libros de apoyo para la enseñanza fundamental, obras de literatura universal y mexicana y volúmenes de divulgación científica, un ejemplar de la Constitución, de las normas que obligan a México en materia de derechos humanos -especialmente las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Organización de las Naciones Unidas-, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado, de los Códigos Penales y de Procedimientos Penales del

Estado, así como de este reglamento y de los instructivos y manuales del establecimiento.

Se procurará interesar a los internos en la lectura y se les facilitará el préstamo de los libros para que los lean fuera de la biblioteca.

ARTÍCULO 24.- Los hijos que acompañen a los internos recibirán educación preescolar.

ARTÍCULO 25.- Deberá haber aulas suficientes dotadas de, cuando menos, pizarrón, pupitres, gises y borradores. Deberá ponerse especial cuidado en que la iluminación natural y artificial de dichas aulas sea la adecuada para que se hagan posibles la lectura y la escritura.

CAPÍTULO TERCERO
DEL DIAGNOSTICO Y LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 26.- Todo interno será, desde el momento de su ingreso, sometido a estudios tendientes a establecer un diagnóstico atendiendo al cual:

I.- Se le clasificará para integrarlo en un grupo en el que conviva con quienes tengan características similares por su edad, por sus posibilidades de readaptación, sus antecedentes penales y su origen cultural. Se vigilará que ningún interno conviva con quienes constituyan un peligro o una amenaza para su integridad;
II.- Se determinará el contenido de su tratamiento, si es sentenciado;
III.- Se le brindará, si es interno de un establecimiento preventivo, un trato que impida su desadaptación;
IV.- Se enviará un informe al Juez de la causa antes de que se declare cerrada la instrucción y, posteriormente, siempre que lo requiera.

Los estudios serán: médico, psicológico, pedagógico, laboral, familiar, jurídico, religioso y cultural.
El diagnóstico será actualizado de manera periódica.

TÍTULO TERCERO
DEL REGIMEN INTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO
DEL INGRESO

ARTÍCULO 27.- Al ingresar a un establecimiento los internos deberán:

I.- Ser recibidos por un miembro del personal técnico y acompañados de un trabajador social y, cuando proceda, de un traductor. Pueden, siempre que lo deseen, ser asistidos por su abogado;
II.- Recibir un ejemplar de este ordenamiento y de los instructivos y manuales del establecimiento, así como la explicación de su contenido;
III.- Entregar los objetos de valor, la ropa y los bienes diversos que, por disposición reglamentaria, no puedan retener, los cuales serán, a elección de los mismos internos, entregados a las personas que designen o depositados y resguardados. Se consignará por escrito el destino de dichas pertenencias. Si son entregadas a un familiar debe constar su firma bajo la lista descriptiva de los mismos, si quedan resguardados, los inventarios serán firmados por los interesados y las autoridades y los objetos serán devueltos a sus dueños en el momento de su liberación;
IV.- Ser examinados por el médico del establecimiento, el cual deberá observar si:
a).- Tienen signos de tortura, de malos tratos, de que se les hayan infligido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos;
b).- Padecen alguna enfermedad; y
c).- Están afectados de sus facultades mentales.
Cuando el médico determine que hay signos o síntomas de tortura, golpes, malos tratos, dolores o sufrimientos graves que se hayan provocado a un interno, lo dará a conocer de inmediato al director del establecimiento, quien a su vez dará parte al Ministerio Público. Si se detecta que un interno tiene alguna enfermedad o está afectado de sus facultades mentales, ello se tomará en cuenta para definir su ubicación;
V.- Ser alojados en el área de observación y clasificación, por un lapso no mayor de 30 días, a fin de que el Consejo Técnico haga el diagnóstico a que se refiere el artículo 26.

ARTÍCULO 28.- Deberá garantizarse la comunicación inmediata del interno con las personas del exterior que desee. Deberá ayudársele a informar a sus familiares y abogados en donde se encuentra.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 29.- En los establecimientos penales los servicios deberán ser organizados y prestados de manera que constituyan un componente más del tratamiento de readaptación social.

ARTÍCULO 30.- Todo servicio que se preste en los establecimientos penitenciarios será gratuito. Los artículos de uso y consumo de los internos que no impliquen la prestación de un servicio, y se expendan, deben ser administrados por el director del establecimiento, quien está obligado a respetar los precios oficiales.

ARTÍCULO 31.- Las instalaciones de los establecimientos deberán estar construidas y acondicionadas de manera que sirvan para que se presten los servicios con respeto de la dignidad humana. A tal efecto, es indispensable:

I.- Que se tomen en cuenta al construirlas, las características climáticas del lugar, a fin de que el material de construcción, la orientación, el tamaño de las puertas y ventanas sean el principal elemento de regulación del clima en interiores para evitar que en ellos haga excesivos calor o frío;
II.- Que se acondicionen en función de las necesidades del servicio para el que serán usadas;
III.- Que en todos los interiores haya buena iluminación natural y artificial;
IV.- Que en los exteriores del propio penal haya áreas verdes; y
V.- Que existan tomas de agua corriente y de agua potable en todas las secciones y cerca de todos los servicios. Que dichas tomas sean accesibles a todas horas.

ARTÍCULO 32.- Las instalaciones de los establecimientos deben mantenerse en absoluta limpieza. Queda a cargo de los internos el aseo cotidiano de las áreas que utilicen, independientemente de lo cual habrá un servicio de limpieza periódica profunda. Deben, asimismo, darse a las instalaciones los cuidados y el mantenimiento necesarios para evitar su deterioro y para mantener su aspecto lo más agradable posible.

ARTÍCULO 33.- Se tomarán las medidas necesarias para evitar las plagas de todo tipo. A tal efecto, siempre que se detecte la aparición de una, se realizarán

Aprobación 1993/07/06
Publicación 1993/07/07
Vigencia 1993/09/06
Expidió Antonio Riva Palacio López, Gobernador Constitucional
Periódico Oficial 3647 Sección Tercera

fumigaciones. Se cuidará al hacerlo, preservar al interno de contaminaciones e intoxicaciones.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS SERVICIOS MEDICOS

ARTÍCULO 34.- Para velar por la salud física y mental de los internos y vigilar que se respeten las normas de higiene dentro de las instalaciones, se organizará en cada establecimiento un servicio médico dotado de, cuando menos:

I. Un médico general o internista con conocimientos mínimos de cirugía y traumatología por cada doscientos internos;
II. Un médico psiquiatra con formación psicoanalística;
III. Un ginecólogo con conocimientos de perinatología y pediatría, en los establecimientos de mujeres;
IV. Dos enfermeras por cada médico;
V. Los medicamentos del cuadro básico establecido atendiendo a las necesidades de la medicina regional y a los riesgos existentes en los talleres de trabajo;
VI. Los instrumentos indispensables para prestar primeros auxilios y establecer un diagnóstico preliminar, así como un equipo de cirugía menor;
VII. Dos camas por cada doscientos internos;
VIII. Dos camillas;
IX. Una ambulancia o un vehículo habilitado como tal;
X. Un área con espacio y camas suficientes, y con los implementos, los servicios sanitarios y el material médico indispensables para que se alojen los enfermos que padezcan enfermedades contagiosas; y
XI. Un área con espacio, camas, servicios sanitarios, y material médico indispensables, para alojar a los inimputables y a quienes padezcan alguna afección mental.

ARTÍCULO 35.- El servicio médico funcionará de manera permanente y estará organizado a fin de:

I. Que se atiendan los problemas de salud de los internos, con la urgencia debida;

II. Que se den a los enfermos y a los visitantes primeros auxilios y se detecte a tiempo cualquier indisposición que requiera de cuidados en clínicas especializadas o instituciones hospitalarias.

El Gobierno del Estado velará porque existan convenios entre los establecimientos y el sector salud, a fin de que en los centros hospitalarios que dependan de él sean atendidos los enfermos que requieran cuidados médicos como los odontológicos, ginecobstétricos, pediátricos, cardiológicos, oftalmológicos, cancerológicos, inmunológicos, nutricionales, quirúrgicos, y cualesquiera otros de índole especializada. Se implementarán mecanismos eficientes para que en dichos centros hospitalarios se atienda a los internos enfermos con la urgencia que se requiera para evitarles el agravamiento y el sufrimiento evitable. Por tanto, en los convenios deberá establecerse claramente, en función de las necesidades de transporte y del grado de dificultad de la comunicación que, por motivos geográficos, exista con el centro de salud más cercano, cuáles serán los medios de traslado de los enfermos y cuáles los requisitos para que sean aceptados.

Salvo que, por razones probadas de seguridad, no sea conveniente hacerlo, se deberá permitir, previa autorización del Consejo Técnico o, en caso de urgencia, cuando éste no esté reunido, del director, que los internos sean examinados y atendidos por médicos particulares y en instituciones privadas de salud. Los honorarios y gastos médicos y hospitalarios correrán a cargo del interno que los provoque, salvo que la intervención de particulares haya sido solicitada por la autoridad y se deba a que no hay otra manera de garantizar el derecho a la salud del enfermo, en cuyo caso los gastos deberán ser pagados por el establecimiento.

III. Que se tomen medidas constantes para prevenir enfermedades. Para ello se establecerán las normas de higiene que deban regir cada una de las áreas del establecimiento, y se vigilará que se cumplan estrictamente.

ARTÍCULO 36.- Cuando no requieran hospitalización en un centro especializado -debido a que la enfermedad que padecen es fácilmente curable o a que en el establecimiento hay condiciones para controlar su padecimiento, evitarles sufrimientos, y prevenir epidemias-, los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas deberán estar alojados en lugar aparte donde recibirán los cuidados que indique la ciencia médica y estarán sujetos a medidas de prevención de contagio, sin que ello signifique que puedan ser aislados, confinados, incomunicados o exentos de la visita.

ARTÍCULO 37.- Los inimputables, y los internos que en cualquier momento padezcan una enfermedad mental o nerviosa, cuando por falta de espacio, o por necesidades del tratamiento especializado, no puedan ser atendidos debidamente como lo establece la fracción XI del artículo 34 de este reglamento, a fin de procurar que mejore su salud mental y de evitarle sufrimientos, serán remitidos a un centro médico especializado.

En ningún caso es admisible que se les mantenga alojados con el resto de los internos, sin atención psiquiátrica alguna y expuestos a abusos, pero su separación no será pretexto para mantenerlos incomunicados, segregados y sin visitas.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 38.- Se proporcionarán a los internos, tres veces al día, alimentos balanceados, higiénicos, en buen estado, de sabor y aspecto agradables, en cantidad suficiente para que les nutran. Los responsables de los servicios médicos coadyuvarán en la elaboración de las dietas nutricionales. Se procurará que los menús sean variados y equilibrados.

ARTÍCULO 39.- Los alimentos deberán ser servidos en utensilios adecuados para que su sabor y su aspecto no demeriten y para que puedan ser consumidos decorosamente.

ARTÍCULO 40.- Los alimentos serán servidos en el comedor del establecimiento, en horarios previamente establecidos, salvo en los casos de internos impedidos por su estado de salud o porque han sido sancionados con medidas de aislamiento, y salvo en ocasión de que los internos tomen sus alimentos en el área de visita familiar o íntima acompañados de sus visitantes.

Se tendrá un área de comedor bien iluminado, amplio, que cuente con el mobiliario apropiado y que siempre esté limpio.

ARTÍCULO 41.- Con el fin de identificar las toxinfecciones alimentarias, los encargados del servicio médico tomarán diariamente dos muestras diferenciadas

de cada uno de los platillos elaborados, y las conservarán bajo frío, por un período de 72 horas, en recipiente estéril y anotando la fecha a la que corresponden.

En cuanto algún interno, muestre síntomas de infección producida por los alimentos, se harán analizar las muestras para facilitar la detección del mal de que se trate.

ARTÍCULO 42.- Los alimentos deberán prepararse en cocinas limpias y ventiladas. Los cocineros, y quienes sirvan la comida, deben estar aseados, vestidos de colores claros y con el cabello cubierto.

ARTÍCULO 43.- Los alimentos de los enfermos infectocontagiosos pueden prepararse en las cocinas en donde se preparan los alimentos de la población sana. Sin embargo, los utensilios que se utilicen para comer esos alimentos deben manejarse, lavarse y guardarse por separado. Debe procurarse la desinfección o la esterilización de dichos utensilios.

SECCIÓN TERCERA
DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 44.- Los servicios sanitarios constarán de, cuando menos:

I.- Duchas y lavabos con agua fría y caliente;
II.- Excusados con agua corriente;
Las duchas, los lavabos y los excusados deberán estar ubicados en cuartos con puertas dotadas de pestillos en el interior y con la ventilación apropiada. Deberán, además, repartirse en el espacio de manera que los haya cerca, pero independientes, de los dormitorios, de los comedores y de los lugares de trabajo, estudio, recreación y visitas familiar e íntima. Las medidas de seguridad no deben impedir, en ningún momento del día o de la noche, que los internos tengan libre acceso a estos servicios;
III.- Lavandería con lavaderos bajo techo, con agua corriente y tendederos techados y al aire libre; y
IV.- Peluquería.

ARTÍCULO 45.- Se dará a los internos, en cantidades que alcancen según cálculos razonables de uso normal, jabón para asearse y para lavar su ropa, papel sanitario, cepillo dental y pasta de dientes y, a las mujeres, toallas sanitarias.

Asimismo, se cuidará que siempre tengan, cuando menos, una toalla y un juego de la ropa de cama que se requiera según el clima.

ARTÍCULO 46.- Se podrá establecer que los internos se encarguen de la limpieza de su ropa de cama y su toalla. Si así sucede, se deberá cuidar que tengan un juego limpio de repuesto. Los enfermos serán auxiliados en esta tarea y su ropa deberá lavarse, secarse, desinfectarse y esterilizarse en lugares distintos de los destinados a la limpieza de la ropa de los internos sanos.

ARTÍCULO 47.- Los depósitos de basura y desperdicios deben estar cerrados y alejados de los lugares en que se elaboran y consumen los alimentos, así como de los dormitorios y otras zonas de actividad. Deberá cuidarse que la basura sea retirada con la debida frecuencia para evitar contaminación.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS SERVICIOS DESTINADOS A FACILITAR LAS ACTIVIDADES CULTURALES, LA RECREACIÓN, EL DEPORTE, EL DESCANSO Y LA PRIVACIA.

ARTÍCULO 48.- Se promoverá y facilitará que los internos organicen y realicen actividades culturales, recreativas y deportivas, individuales y colectivas tales como funciones de teatro y cine, sesiones de música, exposiciones, talleres musicales, literarios, de artes plásticas, de expresión corporal, de artesanías y habilidades manuales, concursos, partidos deportivos. Se procurará que un profesor de educación física, uno de actividades culturales y uno de actividades manuales orienten a los internos en la organización de dichas actividades.

Los profesores deberán tomar en cuenta las procedencias culturales de los internos, a fin de aprovechar sus gustos, sus aptitudes, y su creatividad, y de procurar el intercambio de manifestaciones diversas que enriquezcan a todos.

Se dará a los internos, en la medida en que lo permitan las posibilidades económicas, material para apoyar sus actividades, en el entendimiento de que las carencias deberán ser suplidas con la imaginación.
Se dará especial apoyo a las actividades encaminadas a resolver problemas de alcoholismo o de neurosis. Se buscará la participación de grupos de alcohólicos o neuróticos anónimos o sus similares.

ARTÍCULO 49.- Deberá haber, cuando menos, un salón y un patio de usos múltiples, el primero con mesas y sillas y, si es posible, un pequeño foro, una televisión y un equipo de sonido; el segundo con una cancha convertible de básquetbol, voleibol y fútbol de patio.

ARTÍCULO 50.- Se procurará que haya suficientes habitaciones para que duerma un interno en cada una. De no ser esto posible por razones presupuestales, las habitaciones podrán alojar hasta cuatro internos y sus dimensiones serán suficientes para que sus habitantes no estén hacinados. Habrá una cama para cada interno, provista de la ropa que exija el clima del lugar, y una mesa y cuatro sillas.

Los dormitorios destinados para aplicar la sanción de aislamiento deberán contar con los servicios con que cuenten los otros y atender a las mismas condiciones de dignidad.

ARTÍCULO 51.- Se permitirá a los internos que, en sus horas de descanso, diurnas y nocturnas, estén con toda libertad en sus celdas y que, durante las diurnas, tengan acceso a las áreas verdes. Se deberán escuchar las peticiones de los internos de que se satisfagan sus necesidades de privacía y soledad durante esas horas de descanso. Tales peticiones se satisfacerán en la medida en que los recursos, la seguridad, la equidad y el orden lo permitan.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SERVICIOS DE APOYO A LAS RELACIONES DE LOS INTERNOS CON EL EXTERIOR

ARTÍCULO 52.- Los internos tienen derecho a conservar vínculos con el exterior del establecimiento. El ejercicio de ese derecho deberá considerarse apoyo fundamental del tratamiento para la readaptación, por lo cual se fomentará que los internos:

I.- Reciban visitas;
II. Lean periódicos;
III.- Escuchen y vean noticieros;
IV.- Reciban y envíen correspondencia; y
V.- Reciban y hagan llamadas telefónicas.

Las actividades mencionadas en las fracciones I, III, IV y V no pueden ser impedidas por razones disciplinarias, salvo cuando el interno haya merecido aislamiento, en cuyo caso se debe atender a las reglas que para la visita en aislamiento, establece este Reglamento. La actividad mencionada en la fracción II nunca puede ser impedida; se facilitará a los internos que acostumbran leer algún periódico que continúen haciéndolo mientras estén confinados.

ARTÍCULO 53.- Podrán acudir a la visita familiar cualquier miembro de la familia y cualquier amigo siempre y cuando los internos quieran recibirlos, sin más requisito que la inclusión previa de sus datos en el registro de visitantes. El Consejo Técnico Interdisciplinario debe conocer dicho registro y, si considera que procede tener control especial de determinado visitante, por razones de criminalidad, dispondrá los mecanismos para establecer tal control sin que, con ese pretexto, haya violaciones a los Derechos Humanos.

El Consejo Técnico Interdisciplinario indagará las causas que provoquen la falta de visitas a un interno, y ayudará a eliminar dichas causas mediante pláticas con él, sus familiares y aquellos amigos cercanos que le signifiquen un apoyo moral.

Se procurará crear un fondo revolvente para apoyar a dichas personas cuando la razón de sus ausencias sea la falta de recursos para solventar el transporte desde y hasta el lugar de residencia. En todo caso, se tratará de persuadirlos de que mantengan contacto por correspondencia.

ARTÍCULO 54.- La visita familiar se recibirá en las áreas específicamente dedicadas a ese fin, las cuales estarán vigiladas y aisladas del resto del establecimiento. Dichas áreas tendrán, cuando menos, mesas y sillas para que los internos puedan comer acompañados de sus visitantes.

Las horas de visita deben ser suficientes para que los internos tengan tiempo de convivir realmente con sus visitantes, y los días serán cuando menos tres a la semana, entre los que estarán los de descanso.

ARTÍCULO 55.- En los casos en que así amerite, porque existan situaciones de emergencia tales como la enfermedad física o mental de un interno, o cuando esté en situación de poder ser sancionado por una falta, o cuando sus familiares tengan

algún problema o haya acaecido un suceso trascendental para la familia o para el interno, se podrá autorizar la visita especial fuera de horarios.

Cuando fallezcan, o estén gravemente enfermos el cónyuge o la pareja estable, alguno de los padres o un hijo de un interno, se permitirá a éste asistir al lugar donde se encuentre el familiar, para lo cual tomarán las medidas que requiera la seguridad.

ARTÍCULO 56.- Los internos tienen derecho a recibir la visita íntima, cuando menos una vez a la semana durante toda la noche o durante al menos cinco horas en el día, según elija, de su cónyuge o pareja estable. No se permitirá la visita íntima de prostitutas o amistades ocasionales.

El Consejo Técnico Interdisciplinario es el encargado de verificar que exista el lazo estable entre el interno y la pareja. Para ello ordenará visitas domiciliarias y entrevistas con familiares, vecinos, y amigos.

La visita íntima solamente estará condicionada a que, tanto el visitado como su pareja, se sometan regularmente a los exámenes que indique la prevención de epidemias.

ARTÍCULO 57.- Habrá habitaciones acondicionadas especialmente para que los internos reciban visita íntima. Dichas habitaciones deben estar construidas de manera que se asegure absoluta privacía a la pareja, y estar dotadas de, cuando menos, una cama, dos sillas y una mesa, así como de instalaciones sanitarias apropiadas.

ARTÍCULO 58.- Con motivo de la visita íntima los internos tiene derecho a:

I.- Que se les dé papel higiénico, jabón, toallas y ropa de cama limpias, condones y otros anticonceptivos que distribuya el sector salud;
II.- Que se les permita tomar alimentos con su pareja en la habitación en la que la reciban; y
III.- Que se respete su intimidad y pudor y, por tanto, no se les moleste o interrumpa.

ARTÍCULO 59.- Los internos podrán recibir, siempre que lo requieran, a su defensor y a un representante de la Comisión Estatal o la Nacional de Derechos Humanos,

en área debidamente vigilada pero en la que tengan posibilidades de conversar en privado durante el tiempo que les convenga, sin más requisito que su registro previo**.**

ARTÍCULO 60.- Para garantizar el respeto a la libertad de creencias, los internos podrán ser asistidos por ministros de la religión que profesen. Se deberá facilitar que mantengan permanentemente comunicación con ellos.

Debe permitirse la entrada de los ministros religiosos para que celebren, en privacía con los fieles de su iglesia, los actos religiosos lícitos, individuales y colectivos propios de su fe, sin más limitaciones que las que indiquen el respeto de las creencias de los otros y la seguridad del establecimiento.

Habrá un local susceptible de ser adecuado, según se requiera, para la celebración de actos de culto propios de las diferentes iglesias y confesiones.

ARTÍCULO 61.- Toda visita se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se realizarán inspecciones de los efectos de los visitantes cuidando, al hacerlo, no destruirlos, y no contaminar los alimentos ni manejarlos de manera que pueda causar asco;
II. Respecto de la inspección de las personas, se pedirá a los visitantes que declaren si traen o no consigo objetos prohibidos y se les someterá a un sistema de selección al azar. Solamente se revisará a quienes resulten seleccionados. No se podrán revisar las partes íntimas bajo argumentos de simple sospecha de que en ellas se están introduciendo objetos o substancias prohibidos. Cuando haya pruebas suficientes de que eso sucede, se conminará al sospechoso para que extraiga el objeto o la substancia, si no lo hace se le someterá a vigilancia especial y se recurrirá a métodos de investigación que no atenten contra la dignidad de la persona a fin de descubrir si en efecto incurre en falta o delito;
III. Se tratará a los internos y sus visitantes en absoluto respecto de su dignidad;
IV. Cuando se encuentre en poder de un visitante un objeto prohibido cuya posesión no constituya un delito, se le retendrá hasta el momento de su salida. Si el objeto encontrado es de aquellos cuya posesión constituya un delito, se pondrá al portador y al objeto a disposición del Ministerio Público; y
V. En las zonas de acceso de los establecimientos debe haber letreros visibles y claros en los que se especifiquen los requisitos de visita, así como los derechos y las obligaciones de visitantes y visitados, en el transcurso de la misma.

También se dirá en tales letreros cuáles son las consecuencias del incumplimiento de obligaciones y a qué superior pueden acudir quienes consideren que no se respetan sus derechos.

ARTÍCULO 62.- Los internos podrán enviar y recibir toda la correspondencia que deseen. Para garantizar el ejercicio de este derecho se deberá:

I. Colocar buzones en donde se depositen, con toda libertad, las cartas que podrá tomar el cartero sin censura previa;
II. Poner timbres a disposición de los internos; y
III. Entregar a su destinatario, sin previa censura, las cartas que lleguen al establecimiento. Cuando se sospeche que contienen artículos prohibidos en el interior del establecimiento, se podrá pedir al destinatario que las abra delante del director, el cual por ningún motivo podrá enterarse de lo escrito en ellas.

ARTÍCULO 63.- Los internos tienen derecho a comunicarse al exterior por medio del teléfono. A fin de garantizar ese derecho el director, con apoyo de las autoridades estatales, procurará que se coloque cuando menos un teléfono público por cada cien internos o fracción, que sea accesible a todos.

Deberá, asimismo, vigilar que los internos no paguen más que lo dispuesto en las tarifas públicas por el uso de este servicio.

ARTÍCULO 64.- Se facilitará que los internos se mantengan informados. Deberá haber en los establecimientos, cuando menos, un aparato de radio o de televisión y una publicación periódica adquirida con regularidad. Se escuchará la opinión de los internos antes de decidir que publicación se adquiere. Por ningún motivo se impedirá a los internos que reciban publicaciones.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES Y EL PERSONAL

ARTÍCULO 65.- En los establecimientos, las autoridades y los miembros del personal tendrán nombramiento de confianza. Por ningún motivo se designará o contratará a miembros de las fuerzas armadas o de cuerpos policíacos.

Aprobación 1993/07/06
Publicación 1993/07/07
Vigencia 1993/09/06
Expidió Antonio Riva Palacio López, Gobernador Constitucional
Periódico Oficial 3647 Sección Tercera

ARTÍCULO 66.- El Gobierno del Estado determinará el perfil de los ocupantes de cada uno de los cargos, tanto de autoridades como de personal. Al hacerlo tendrá en cuenta que el personal penitenciario debe trabajar para lograr el doble objetivo de preservar la seguridad y de respetar los Derechos Humanos.

La contratación deberá atender a ese perfil y a la conveniencia de que entre los responsables de área haya, cuando menos, un médico, un abogado, un criminólogo, un psiquiatra con formación psicoanalítica, un trabajador social, un pedagogo y un sociólogo.

ARTÍCULO 67.- Son autoridades el Consejo Técnico Interdisciplinario, el director, los subdirectores y los responsables de área.

Otros miembros del personal son los responsables de las tareas de administración, mantenimiento, limpieza, vigilancia y custodia, y todos aquellos que apoyen las actividades derivadas del tratamiento y la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 68.- Ningún interno puede desempeñar funciones de autoridad, administración, vigilancia y custodia. Cuando alguno desempeñe tareas de mantenimiento, limpieza, y prestación de servicios, no perderá su calidad de interno para los efectos de este reglamento, por lo que se someterá regularmente a las normas de disciplina, vigilancia y seguridad.

ARTÍCULO 69.- Las autoridades y los miembros del personal tienen la obligación de lograr que los servicios sean prestados con dignidad, y la seguridad y la custodia se aseguren sin violencia. En tal virtud, es fundamental la capacitación y la formación continua del personal de todas las jerarquías.

Los cursos de capacitación tenderán a procurar que en el desempeño de las tareas se conjuguen eficiencia y respeto de los derechos humanos y se evite la corrupción. Será condición indispensable para la obtención de un cargo y la permanencia en él, tomar todos los cursos que se organicen.

ARTÍCULO 70.- El Gobierno del Estado creará un sistema de estímulos y recompensas para el personal penitenciario.

SECCIÓN PRIMERA

DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTÍCULO 71.- Cada establecimiento deberá tener un Consejo Técnico Interdisciplinario que actuará como órgano de consulta y asesoría del director.

Estará integrado por el director, quien lo presidirá, por los responsables de las áreas y por un representante del órgano estatal de prevención y readaptación Social. Cuando haya dos establecimientos cercanos o colindantes de menos de cincuenta internos, un mismo Consejo puede ocuparse de ambos. En esos casos, el Gobierno del Estado designará a los miembros del Consejo atendiendo, al hacerlo, a lo establecido en el artículo 66, y se asegurará de que en cada establecimiento haya cuando menos un responsable de cumplir las funciones del Consejo y de informar a éste del resultado de su gestión.

ARTÍCULO 72.- Son funciones del Consejo Técnico Interdisciplinario:

I.- Vigilar que se respeten los Derechos Humanos de los internos. Esta atribución será la que oriente la actuación del consejo, por lo tanto, es una tarea primordial de dicho órgano crear, por todos los medios a su alcance, una cultura de respecto de los derechos humanos dentro del establecimiento;
II.- Clasificar a cada interno con base en el diagnóstico que haga de él. Definir qué tratamiento individualizado se le ha de dar y vigilar que los responsables de las áreas laboral y educativa, así como los de los servicios y los de seguridad y custodia, se orienten fundamentalmente por el contenido del tratamiento;
III.- Revisar periódicamente el caso de cada interno a efecto de verificar si se está logrando la readaptación, y de tomar las medidas que tal verificación aconseje;
IV.- Llevar un registro de los méritos logrados por cada interno para la obtención de beneficios de libertad, y emitir oportunamente las recomendaciones relativas al goce de dichos beneficios.
V.- Determinar qué incentivos y estímulos se concederán a los internos y vigilar que se hagan efectivos;
VI.- Vigilar que este reglamento y los instructivos y manuales del establecimiento se den a conocer a los internos; y
VII.- Las asignadas en el artículo 8o., y las demás que le confieran este reglamento y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 73.- Al emitir su manual de funcionamiento, el Consejo Técnico Interdisciplinario atenderá a las siguientes disposiciones:

I.- Se deberá prever que el Consejo se reúna con frecuencia, cuando menos una vez por semana;
II.- Se implementará una fórmula democrática y operativa de toma de decisiones, basada en la discusión y el análisis de cada caso y en el principio de mayoría de votos; y
III.- Se dará cabida, con voz, a representantes de las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL DIRECTOR

ARTÍCULO 74.- Al frente de cada uno de los establecimientos penitenciarios habrá un Director, quien será auxiliado en sus tareas de dirección por los subdirectores y los responsables de áreas que considere necesarios.

ARTÍCULO 75.- Son responsabilidades del director:

I.- Emitir los instructivos y manuales de operación y someterlos a la consideración del Consejo Técnico Interdisciplinario. En dichos instructivos y manuales se definirán las obligaciones de los responsables de las áreas y de los demás miembros del personal, y se establecerán los caminos a seguir para cumplir con ellas;
II.- Tomar las medidas conducentes a lograr que se cumpla lo establecido en este reglamento;
III.- Vigilar que en ningún momento haya en el establecimiento personas detenidas sin que medie mandato judicial o administrativo, así como evitar que se prolongue injustificadamente la prisión. Para el cumplimiento de esta responsabilidad, deberá:
A).- Mantener en estrecho contrato con los jueces, y advertirles de los casos en que se hayan cumplido los términos de detención;
B).- Ordenar la excarcelación cuando, una vez cumplidos los plazos y realizadas las gestiones a que se refiere la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución General de la República, no se haya dictado el auto de formal prisión;

C).- Vigilar que no se prolongue la detención por falta de pago de honorarios o cualquier otra prestación en dinero, alguna responsabilidad civil o situación análoga; y

D).- Atender a lo indicado respecto de los beneficios de libertad, en el artículo 95 de este reglamento.

Las autoridades estatales establecerán mecanismos a fin de cuidar que lo dispuesto en la fracción III de este artículo, se cumpla puntualmente.

VINCULACION.- El inciso B), de la fracción III remite a la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 76.- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza. No se impondrán más restricciones a los internos que las necesarias para lograr la convivencia respetuosa, preservar la seguridad y aplicar con éxito el tratamiento de readaptación.

ARTÍCULO 77.- El personal de los establecimientos deberá dirigirse a los internos en tono respetuoso. Queda prohibido llamarlos por sobrenombre o alias, y hablarles con lenguaje soez y en forma violenta.

Cuando, por razones de seguridad, se tenga que revisar a los internos, ello deberá hacerse en forma delicada y respetuosa. La revisión de partes íntimas, será hecha por personal del servicio médico del mismo sexo que la persona sujeta a revisión.

ARTÍCULO 78.- No se impondrán sanciones disciplinarias distintas de las expresamente establecidas en este reglamento.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS.

ARTÍCULO 79.- Además de los que derivan de este reglamento, son derechos inalienables:

I.- De todos los internos:

A).- Que se les llame por su nombre;

B).- Que, en el momento en que lo soliciten, un médico de su elección los reconozca a fin de determinar si han sido víctimas de malos tratos, se les han infligido golpes, dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, o padecen alguna enfermedad y requieren cuidados;

C).- Que quienes estén acompañados de hijos menores de 6 años tengan espacios adecuados para convivir con ellos, protegerlos y atender a sus necesidades.

D).- Que se les facilite la defensa de sus derechos civiles, los actos del estado civil de las personas como el matrimonio, el registro de hijos, la tramitación y la recepción de herencias y legados, el otorgamiento de testamentos;

La circunstancia de que es un establecimiento penal el lugar de nacimiento o el domicilio de los niños que se registren cuando sus padres estén internos, no debe constar ni en libros ni en actas de registro civil;

E).- Que, cuando no hablen español, los asista, siempre que lo requieran, un traductor de su elección. El director del establecimiento cuidará que el traductor esté presente, aunque el interno no lo solicite, cuando así lo indique la necesidad de salvaguardar los Derechos Humanos, y se encargará de nombrarlo cuando el interno no haya elegido alguno; y

F).- Que se les dote de ropa y zapatos cuando, por exigencias de seguridad, se les exija que su vestido tenga ciertas características, o cuando sean indigentes.

II.- De los sentenciados:

Que se les informe, cuál es el fin de la pena, en que consisten las actividades de rehabilitación, como se contabiliza la práctica de éstas para la obtención de beneficios de libertad, así como cuál es el momento justo en que están aptos para recibir tales beneficios. De igual manera, que se les ayude a obtenerlos.

III.- De los indiciados y procesados:

A).- Que se les dé un trato que atienda a la presunción de inocencia; y

B).- Que se les facilite la defensa y, con ella, la comunicación con el exterior para conseguir datos, localizar testigos, hablar con su abogado, y demás diligencias necesarias.

ARTÍCULO 80.- Son obligaciones de los internos:

I.- Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que haya ordenado su reclusión o para cumplir la condena que se les imponga, hasta el momento en que merezcan ser liberados;

II.- Acatar las normas establecidas por este reglamento y las indicaciones expresadas en los instructivos que atiendan a lo dispuesto en él;
III.- Acatar y cumplir las sanciones disciplinarias que se les imponga en respeto de lo establecido en este reglamento;
IV.- Mantener una actitud de respeto y consideración para con las autoridades, los miembros del personal del establecimiento, sus compañeros y los visitantes; y
IV.- Asearse y asear sus dormitorios y su ropa personal y de cama, dejar aseados los lugares en los que reciban la visita íntima y la familiar, recoger y lavar los utensilios de la comida que usen, asear sus mesas, los lavabos, las regaderas, los lavaderos y los retretes, después de utilizarlos en consideración de los compañeros que lo hagan posteriormente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS REGLAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 81.- Son infracciones:

I.- Muy graves.
a).- Participar en motines o desórdenes colectivos, o haber instigado a y logrado que se produjeran;
b).- Agredir, amenazar o coaccionar a cualesquiera personas dentro del establecimiento;
c).- Oponer resistencia activa grave al cumplimiento de las órdenes que, en ejercicio de sus atribuciones, dicten las autoridades;
d).- Intentar, facilitar o consumar la evasión;
e).- Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de elevada cuantía;
f).- Divulgar noticias o datos falsos con el fin de menoscabar la seguridad de los establecimientos, si se consiguen estos fines;
g).- Ofrecer o entregar cualquier dádiva al personal del establecimiento, o a otros internos, para obtener algo a lo que no se tenga derecho o para dejar de cumplir alguna obligación;
h).- Traficar con bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas, y poseer drogas que no sean de uso médico y no hayan sido indicadas expresamente por un facultativo;

i).- Embriagarse e intoxicarse mediante el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes o cualesquiera drogas tóxicas. No se entenderá como conducta de este tipo el efecto causado por el uso adecuado de un medicamento indicado expresamente por un facultativo;

j).- Poseer, fabricar o traficar con armas o cualquier objeto prohibido que ponga en peligro la seguridad del establecimiento o de las personas; y

k).- Organizar grupos que tengan el objetivo de controlar algún espacio o servicio dentro del establecimiento, o de tener algún tipo de poder.

II.- Graves.

a).- Calumniar, injuriar, insultar, maltratar y faltar gravemente al respeto y a la consideración a cualesquiera personas;

b).- Desobedecer las órdenes recibidas de autoridades y funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones o resistirse pasivamente a cumplirlas;

c).- Instigar a algún o algunos reclusos a organizar motines o desorden colectivo, sin conseguir ser secundados por éstos;

d).- Inutilizar deliberadamente las instalaciones y el equipo de los establecimientos, y las pertenencias de cualesquiera personas, causando, con ello, daños de escasa cuantía. Así como causar en estos bienes daños graves por negligencia;

f).- Organizar o participar en juegos de suerte o azar y cruzar apuestas cuando, por motivos de seguridad, no fueren permitidos en el establecimiento;

g).- Divulgar información y noticias falsas con el fin de menoscabar la buena marcha del establecimiento, sin haber conseguido esos fines;

h).- Adquirir y elaborar bebidas alcohólicas, estupefacientes y drogas tóxicas, así como consumirlas sin llegar al estado de embriaguez o de intoxicación; y

i).- Penetrar en áreas restringidas sin autorización.

III.- Leves.

a).- Desobedecer las órdenes emitidas por las autoridades en ejercicio de sus atribuciones, sin que ello implique alterar el orden y el régimen del establecimiento;

b).- Perjudicar a otros haciendo uso abusivo de objetos no prohibidos en el interior;

c).- Causar daños leves en las instalaciones y el equipo de los establecimientos o en las pertenencias de cualesquiera personas por falta de diligencia o cuidado; y

d).- Cualquier otra acción u omisión que implique incumplimiento de deberes y obligaciones de un interno, de las autoridades o algún miembro del personal

penitenciario, altere el régimen interior y la convivencia ordenada, y que no esté comprendida en los supuestos de las fracciones I y II del presente artículo.

ARTÍCULO 82.- Cuando los internos incurran en alguna de las conductas a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se les impondrá alguna de las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Aislamiento en celda por un lapso no mayor de 5 días, y de 15 en caso de reincidencia.
El aislamiento lleva consigo la suspensión de todo tipo de contacto con el exterior y con cualquier persona del interior salvo el médico, y el ministro de su credo, y salvo el abogado cuando el juicio al que estén sujetos lo requiera o cuando el interno haya sido aislado en las circunstancias descritas en la fracción III del artículo 88. Estas visitas podrán permanecer con el interno solamente el tiempo indispensable para cumplir con el fin de la visita.
El médico deberá visitar diariamente a los internos aislados a fin de verificar su estado de salud física y mental, y que no hayan sido sometidos a tortura, ni a tratos crueles inhumanos o degradantes. En el caso de que así lo requieran, deberán prestarles auxilio médico y denunciar cualquier anomalía.
Cuando, por circunstancias de gravedad en la salud psíquica y mental del interno el médico lo considere necesario, solicitará al director, en petición escrita y fundada, que suspenda el aislamiento, o que lo reduzca con visitas de diez minutos de familiares o de otros internos.
Las habitaciones de aislamiento deberán estar acondicionadas de la misma manera que los dormitorios, a fin de que en ellas los internos conserven su dignidad, y deberán tener un área aledaña en la que los internos puedan caminar o hacer un mínimo de ejercicio, o realizar, en soledad, alguna actividad deportiva si el médico lo indica.
Por ningún motivo el aislamiento debe ir acompañado de la suspensión de los alimentos ni del agua potable.
Se deberá permitir al confinado la posesión de libros y periódicos así como lápiz y papel.
II.- En caso de repetición reiterada en las violaciones, o de que existan pruebas de que el interno que las haya realizado pone en peligro la seguridad del establecimiento, se le remitirá al área de alta seguridad del penal o a una institución de alta seguridad. Se dará aviso de ello a su cónyuge o pareja estable, a sus demás familiares y a su abogado.

ARTÍCULO 83.- Cuando se den las violaciones a que se refiere la fracción II del artículo 81 se sancionará con aislamiento de entre uno y cuatro fines de semana, dependiendo de la gravedad. El aislamiento se sujetará a las reglas establecidas en la fracción I del artículo 82.

ARTÍCULO 84.- Cuando se cometan las violaciones a que se refiere la fracción III del artículo 81, se sancionará con amonestación privada, con amonestación pública en caso de repetición, y con suspensión, hasta por 30 días, de asistir o participar en actividades deportivas o recreativas, en caso de repetición reiterada.

ARTÍCULO 85.- Los miembros del personal que cometan un delito serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en las normas aplicables. Quienes incumplan este reglamento serán amonestados, si el incumplimiento es reiterado se rescindirá su contrato.

ARTÍCULO 86.- Por ningún motivo se considerarán actos sancionables otros distintos de los que se enlistan en el artículo 81 de este reglamento.

Si algún interno incurre en una conducta prevista en el Código Penal, el director dará parte de inmediato al Ministerio Público para que se inicie la averiguación correspondiente.

El director del establecimiento es responsable de lo indicado en el párrafo anterior, así como de exigir el pago de los daños causados al establecimiento o a las pertenencias de cualquier persona.

ARTÍCULO 87.- Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser impuestas por el director del establecimiento o quien lo substituya durante sus ausencias.

ARTÍCULO 88.- La aplicación de las sanciones se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Se levantará acta administrativa en la que conste una descripción del hecho;
II.- El director hará comparecer al infractor, le dirá cual es la conducta que se le atribuye y escuchará los argumentos que exponga en su defensa. En todos los

casos, deberá solicitar la opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario respecto de las repercusiones de la sanción en el tratamiento;
III.- Se comunicará la sanción al interno y se le darán 48 horas para inconformarse. Podrá, entonces, comunicarse con sus familiares y su defensor. No se podrá aplicar la sanción en ese lapso, a menos que continúe cometiendo la infracción y ésta merezca confinamiento.
Podrán inconformarse el interno, sus familiares y su abogado, tanto ante el director, como frente al Consejo Técnico Interdisciplinario o a las autoridades estatales de las que dependa el establecimiento; y
IV.- El director deberá dictar su fallo, en forma definitiva, en un plazo no mayor de 48 horas a partir de cumplido el plazo para inconformarse.

ARTÍCULO 89.- Cuando se retenga a los internos objetos prohibidos dentro del establecimiento, que no constituyan ningún peligro para la seguridad de este o de las personas, se procederá como lo indica la fracción III del artículo 27.

Si se confiscan objetos prohibidos de los indicados en el artículo 81, se subastarán y el producto de su venta ingresará al activo del presupuesto del establecimiento, a menos que constituyan evidencia de un delito.

ARTÍCULO 90.- En cada establecimiento debe organizarse un sistema de incentivos para estimular la buena conducta, el esfuerzo, la calidad y la productividad en el trabajo, así como la cooperación en las actividades educativas, culturales, deportivas y de recreación.

El Consejo Técnico Interdisciplinario organizará el sistema, supervisará su funcionamiento y otorgará los incentivos. Se encargará de mantener actualizado un banco de datos que permita que cada interno pueda enterarse de que su participación en actividades del centro y su conducta le han dado derecho a gozar de beneficios de libertad, y deberá informar al director cuando esto suceda, con la debida antelación.

ARTÍCULO 91.- Cuando haya casos de internos calificados como de extrema peligrosidad o de difícil readaptación, de acuerdo con una apreciación objetiva basada en estudios de su personalidad y su conducta, se les recluirá en el área de alta seguridad sujetos a las medidas estrictamente necesarias para evitar que menoscaben la seguridad del penal o de las personas.

Si el caso es grave o no hay tal área en el penal, se procurará que se les recluya en un establecimiento de alta seguridad.

La permanencia en uno u otro lugar durará hasta que desaparezcan o disminuyan suficientemente las razones o circunstancias que motivaron el ingreso.

ARTÍCULO 92.- Las autoridades estatales establecerán un sistema de denuncias y quejas para garantizar que lleguen a quien competa atenderlas.

SECCIÓN TERCERA
DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN

ARTÍCULO 93.- Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren sin menoscabo de los derechos humanos, se deberá:

I.- Observar a los internos a fin de advertir cómo se relacionan y con quién, y cuáles son sus movimientos dentro del establecimiento. Esto se llevará a cabo con respeto de la privacía;
II.- Hacer dos o más recuentos al día;
III.- Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;
IV.- Establecer un sistema de registros periódicos que también respete la privacía;
V.- Revisar a toda persona y a todo vehículo que entren a o salgan de los establecimientos; y
VI.- Establecer un sistema de comunicación que permita verificar en todo momento si las guardias y los custodios están en su sitio y si el orden se mantiene.

TÍTULO CUARTO
DE LA OBTENCIÓN DE LA LIBERTAD

ARTÍCULO 94.- Un interno obtendrá su libertad:

I.- Porque se haya dictado en su favor auto de libertad o sentencia en que se le declare inocente;

II.- Porque se hayan cumplido los términos constitucionales, sin que el juez haya dictado en su contra orden de formal prisión;
III.- Por haber cumplido la sentencia;
IV.- Por haber reunido los requisitos para obtener beneficios de libertad; y
V.- Por haber sido beneficiados con el indulto.
El director del establecimiento es el responsable de que se lleven a efecto las excarcelaciones en el momento debido. El tiempo que los inimputables y los enfermos pasen en instituciones hospitalarias de cualquier tipo, así como el que haya durado la estancia en establecimientos preventivos, se contará como tiempo de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 95.- Es responsabilidad del director del establecimiento y del Consejo Técnico Interdisciplinario que se respeten las normas de beneficios de libertad, a tal efecto:

I.- Se informará a los internos con claridad cuáles son las reglas de preliberación establecidas en la ley, y cómo se hará la contabilidad;
II.- Se les darán constancias mensuales del cumplimiento de actividades en donde se especifique cuáles cumplieron y cómo están siendo contabilizadas; y
III.- Se llevará registro del cumplimiento de las actividades de cada interno, así como de su conducta y de los indicios de readaptación que se perciban en él y, en el momento en que se considere que ya pueden obtener algún beneficio de libertad, se hará saber esta circunstancia a las autoridades encargadas de otorgarlo. Ello sin perjuicio del derecho del interno a solicitar que se le otorguen los beneficios cuando considere quien los merece.

ARTÍCULO 96.- Las actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas realizadas por indiciados y procesados, se tomarán en cuenta para los beneficios de ley a que se hagan acreedores en caso de que la sentencia que se dicte sea condenatoria.

Se deberá poner especial cuidado en que los enfermos que no puedan valerse por sí mismos y de los inimputables sean entregados a quien legalmente corresponda. De no existir quien se haga cargo de ellos, deberán hacerse gestiones para que los reciba una institución de salud.

ARTÍCULO 97.- Cuando se acerque el momento de la excarcelación, a partir de la fecha que fije el Consejo Técnico Interdisciplinario de conformidad con las normas establecidas, el tratamiento entrará en su período preliberacional, durante el cual, los internos:

I.- Se alojarán en el área de tratamiento preliberacional;
II.- Seguirán cumpliendo con sus actividades laborales, de capacitación para el trabajo y educativas;
III.- Participarán en las actividades que se organicen con el fin de prepararlos para su reingreso a la sociedad, en las que se busque que hagan una reflexión sobre la problemática que tendrán que afrontar, junto con sus familias, así como sobre las formas de ir previendo soluciones y el apoyo institucional que se les pueda brindar; y
IV.- Podrán gozar de mayor libertad dentro del establecimiento, de permisos de salida, o de regímenes de semilibertad, cuando el diagnóstico revele que ello es posible y cuando se considere que será favorable para su reintegración definitiva a la sociedad.

ARTÍCULO 98.- Todo interno tiene derecho a recibir asistencia postinstitucional en el momento en que obtenga cualquier tipo de libertad. Por tanto, el gobierno del Estado promoverá, en colaboración con la sociedad civil, la creación de patronatos de reincorporación a la sociedad que apoyen a liberados y externados a obtener trabajo, estudiar y capacitarse, y los deriven a instituciones de salud cuando necesiten , ellos o sus familias, apoyo médico de cualquier tipo o terapia psicológica. Los directores de los establecimientos deberán estar en constante comunicación con dichos patronatos, a fin de facilitarles el cumplimiento de sus objetivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico "Tierra y Libertad" Órgano Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5o de este ordenamiento, se hará en la forma y términos que establezca el ejecutivo del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO NO. REELECCION.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ.
Rúbricas

Aprobación	1993/07/06
Publicación	1993/07/07
Vigencia	1993/09/06
Expidió	Antonio Riva Palacio López, Gobernador Constitucional
Periódico Oficial	3647 Sección Tercera